



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

RESOLUCION SCDGN Nº 26/25

Buenos Aires, 8 de agosto de 2025.

VISTAS las presentaciones realizadas por los postulantes Juan Cruz FERNÁNDEZ y Ana Belén DIEZ, en el trámite del concurso para la selección de la terna de candidatos al cargo de *Defensor/a Público/a de Víctima con asiento en la provincia de Corrientes (CONCURSO N° 221, MPD)*, en el marco del art. 35 del Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados/as del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (Res. DGN 1244/17, modif. por Res. DGN 1292/21); y

CONSIDERANDO:

Presentación del postulante Juan Cruz FERNÁNDEZ:

En primer lugar, consideró que hubo un error en la calificación correspondiente al inciso A1 -0 puntos-. En este sentido, explicó que no se tuvo en cuenta su carrera dentro del Ministerio Público de la Defensa, en particular, su trayectoria como auxiliar de la Defensoría Pública Oficial ante los Juzgados Federales de Lomas de Zamora; como escribiente interino de la Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia y, luego, como escribiente de la Defensoría Pública Oficial ante el Juzgado Federal de Goya.

En segunda instancia, criticó el puntaje recibido en el inciso A2 -12 puntos-, indicando que no se había valorado su ejercicio de la profesión, desde el año 2016 hasta el año 2022 (fecha en la que fue designado en MPD), y su desempeño durante 2021 y 2022 como Procurador de la Dirección de Recursos Humanos de la Municipalidad de Goya, “*cargo que fue inherente a la profesión, ya que era el encargado de contestar los oficios judiciales referentes a los litigios de los agentes municipales*”.

En tercer lugar, se agravó por la calificación otorgada en el inciso C -0,65 puntos-, en tanto señaló que, además de ser abogado, también había recibido los títulos de Profesor Universitario en Abogacía y Escribano Público Nacional, ambos de la Universidad Nacional del Nordeste. Asimismo, indicó que había realizado una Diplomatura en Aspectos Patrimoniales de las Relaciones de Familia y el Derecho Sucesorio en el Código Civil y Comercial de la Nación, de la Universidad del Chaco Austral. A su vez, apuntó que realizó varios seminarios correspondientes a la Maestría en Educación Virtual en el Nivel Superior de la Universidad del Nordeste. Luego, advirtió que, adicionalmente, declaró y acompañó las constancias correspondientes a los cursos aprobados dentro del ámbito del Ministerio Público de la Defensa. Por estos motivos, solicitó la revisión exhaustiva de su calificación en este punto.

Finalmente, solicitó también la revisión del puntaje otorgado en el inciso D -2 puntos-, por considerar que su trayectoria como docente de Criminología y Práctica Profesional en la Universidad Nacional de Lomas de Zamora desde 2017 merecía un mayor guarismo. En esta línea, también indicó que no se había valorado su

participación “durante dos años en un proyecto de investigación sobre la Firma Digital en Argentina y el Derecho Comparado”.

Por los motivos que anteceden, solicitó la rectificación de las calificaciones de los apartados A1, A2, C y D, otorgándole el mayor puntaje que efectivamente le correspondiere.

Tratamiento de la presentación del postulante Juan Cruz FERNÁNDEZ:

En relación con la crítica que realiza sobre la calificación asignada en el inciso A1, lo cierto es que, tanto en las Pautas Aritméticas como en el Acta de Evaluación correspondiente al presente concurso, se ha establecido con claridad que “*los antecedentes por más de una función en a)1 y a)2 se ponderan en forma integral, no pudiendo computarse más de una vez el puntaje mínimo a asignar*”. En efecto, al otorgar el puntaje mínimo considerando el desempeño del postulante como abogado de la matrícula, no es posible otorgar el puntaje mínimo en el inciso A1. En esta línea, el cargo que ostenta carece de escala de puntuación, motivo por el cual tampoco resulta posible considerar su antigüedad en el cargo en este apartado.

Asimismo, respecto de lo indicado sobre la calificación otorgada en el inciso A2, cabe destacar nuevamente, tal y como surge de las Pautas Aritméticas y del Acta correspondiente, que “*con respecto a las actuaciones judiciales requeridas en el sub inciso a)2 a fin de acreditar el ejercicio privado de la profesión, se tuvo en consideración que los/as postulantes hubieran presentado, al menos, un (1) escrito o actuación judicial por año declarado, de los que surja la fecha de ellos*”. En este caso, el impugnante no ha acompañado la documentación requerida, motivo por el cual únicamente se le ha otorgado el puntaje mínimo en la categoría. Asimismo, respecto del cargo desempeñado en la Municipalidad de Goya, si bien es cierto que las tareas descriptas en el formulario podrían dar lugar a su consideración dentro de la antigüedad prevista en el inciso, también lo es que ni del formulario de inscripción ni de la certificación de servicios aportada surge el mínimo de 2 (dos) años necesarios para considerar un incremento en el puntaje. Sobre este punto, cabe destacar que, en el formulario de inscripción, el postulante declaró haber ejercido ese cargo desde octubre hasta diciembre de 2022, mientras que la certificación de servicios acredita que lo hizo desde octubre de 2021 hasta diciembre de 2022. Aún si fuera posible contabilizar el período indicado en el certificado acompañado, cuestión insostenible ya que, conforme lo establecido en el art. 20 inc. b del Reglamento aplicable, no pueden considerarse los antecedentes no declarados, el período establecido en tal constancia tampoco supera los dos años.

Por otra parte, en relación con la crítica ensayada respecto de la calificación otorgada en el inciso C, es dable aclarar que, conforme surge de las pautas reglamentarias, se valora la adquisición de “*otros títulos de especialización, perfeccionamiento o posgrado*” y, en efecto, el título de Escribano Público Nacional no cumple con ese criterio. Sobre el Profesorado y la Maestría en Educación declaradas, lo cierto es que, por



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

su naturaleza, no constituyen instancias educativas relevantes para el ejercicio profesional del derecho, sino para el ejercicio de la docencia en ese y otros campos de estudio. En este sentido, tanto la Diplomatura en Aspectos Patrimoniales de las Relaciones de Familia y el Derecho Sucesorio en el Código Civil y Comercial de la Nación, de la Universidad del Chaco Austral, que posee un total de 130 horas de duración, como los cursos realizados por el postulante en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa fueron debidamente considerados al calificar este inciso.

Por último, respecto de la crítica que realizó el postulante respecto de la calificación en el inciso D, conforme surge tanto del formulario de inscripción como de la documentación que compone su legajo, dentro de la estructura de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora, ostenta el cargo de Ayudante de Primera, motivo por el cual la calificación luce acertada.

Finalmente, sobre el proyecto de investigación indicado en el recurso, el Reglamento aplicable establece que para acreditar la participación en estas instancias es necesario acompañar el proyecto inicial y el informe final de conclusiones de cada una de las investigaciones declaradas. En este caso, el postulante no declaró la investigación en el inciso correspondiente ni acreditó la documentación necesaria, a excepción de una nota emitida por la Universidad Nacional de Lomas de Zamora que da cuenta de una beca estímulo recibida cuando aún era estudiante para el desarrollo del proyecto.

Por lo expuesto, no se hará lugar a la queja.

Presentación de la postulante Ana Belén DIEZ:

Se advierte que la postulante ha superado en la evaluación de antecedentes, el puntaje mínimo establecido en el art. 33 del reglamento de aplicación para considerar superada esta instancia del proceso. En efecto, el art. 35 del reglamento aplicable ya citado establece en su quinto párrafo que “*Quienes hubieran alcanzado el puntaje mínimo para rendir la oposición, no podrán impugnar el resultado de su evaluación de antecedentes sino hasta la oportunidad prevista en el Art. 51 del presente*”. En este sentido y habida cuenta de que la postulante obtuvo una calificación superior a la mínima, las consideraciones vertidas en su escrito deberán reeditarse, oportunamente, en el marco de lo establecido en el artículo 51 del reglamento, ocasión en la cual deberá remitir nuevamente un escrito detallando los argumentos que considere pertinentes. Se recuerda que, en dicha oportunidad, el recurso que interponga deberá cumplir con las formalidades detalladas en el mismo artículo 35, que establece que las impugnaciones “*deberán realizarse por escrito, las que luego de ser impresas, firmadas y escaneadas, deberán remitirse vía correo electrónico a la SC*”.

Por ello, el Jurado de Concurso;

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR al recurso de reconsideración presentado por el postulante Juan Cruz FERNÁNDEZ.

II. RECHAZAR la presentación presentada por la postulante Ana Belén DIEZ.

Regístrate, notifíquese conforme a la pauta reglamentaria y siga el expediente según su estado.

Se deja constancia que la presente resolución es expresión exacta, literal y textual de la voluntad jurisdiccional de los señores/as miembros del Jurado de Concurso —Dres./as. Germán CARLEVARO, Ivana Verónica MEZZELANI, Santiago FINN, Martín Miguel GARCIA ONGARO y Santiago OTTAVIANO—, quienes la conformaron vía correo electrónico a través de las casillas de correo oportunamente constituidas al efecto, por lo que este documento se tiene por firmado válidamente. Buenos Aires.